

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sras. Vlada é hijos de Miñan á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

«Luego que los Sras. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.»

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Ministro de Estado al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Santander 29 de Julio de 1861.—SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

(GACETA DEL 17 DE JULIO NUM. 138.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### EXPOSICION Á S. M.

##### SEÑORA:

La experiencia adquirida desde que por Real orden de 18 de Marzo de 1846 se aprobó el pliego general de condiciones que actualmente rige para las contratas de obras públicas, ha hecho ver la necesidad de introducir en él algunas modificaciones que roldan á la vez la justicia y la conveniencia.

Esta reforma es tanto más útil en el día, cuanto más frecuente es la necesidad en que se encuentra la Administración de resolver las varias cuestiones á que dan lugar los muchos contratos que celebra con los particulares para llevar á cabo los servicios que se hallan á su cargo. Cuando la penuria del Tesoro no permitía atender eficazmente al fomento de un ramo que tanto influye en el desarrollo de la producción y de la riqueza, apenas se echaban de ver los inconvenientes que ofrecía la aplicación de las actuales condiciones generales; pero hoy, que por el cambio favorable de las circunstancias las obras públicas han tomado notable incremento, no puede prescindir el Ministro que suscribe de someter á la aprobación de V. M. las reglas más conducentes para el cumplimiento de los contratos á que su ejecución da lugar, con recíprocas ventajas de la Administración y de los particulares que con ella estipulan.

Para alcanzar este resultado, conviene ajustar todo lo posible las prescripciones que deben regir en esta clase de contratos á los principios del derecho común, haciendo desaparecer algunas disposiciones extremadamente rigorosas que son causa de retrasamiento para los especuladores de buena fe; pues si bien la condición del Estado no puede ser igual á la de aquellos en sus recíprocas obligaciones, tampoco deberán otorgársele tales privi-

legios que el interés privado quede sin defensa hasta un punto que rechazan igualmente la equidad y la misma conveniencia bien entendida de los intereses públicos.

Preciso es por otra parte, dar á estas prescripciones más amplitud que las que hoy tienen, poniéndoles más en armonía con la legislación de obras públicas y con la jurisprudencia establecida, mercedo clara y terminantemente, para que en su aplicación no haya lugar á dudas las relaciones que deben existir entre los partes contratantes, los derechos y garantías que corresponden en determinados casos á los contratistas sin amenguar los de la Administración, y fijando las facultades que esta debe reservarse para el desempeño de la alta misión que le está confiada.

Todos estos extremos, Señora, se concilian en el trabajo que, propuesto por la Dirección general de Obras públicas después de un prolijo y maduro estudio, y examinado detenidamente por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 10 de Julio de 1861.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., El Marqués de Corvera.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento,

He venido en aprobar y mandar que se observe en lo sucesivo el adjunto pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

*Pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas.*

#### CAPITULO I.

##### Disposiciones generales.

Artículo 1.º No podrán ser contratistas de obras públicas:

- 1.º Los menores de edad.
- 2.º Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiese recaído contra ellos auto de prison.
- 3.º Los que por sentencia judicial hayan padecido penas corporales aflictivas ó infamatorias, y no hubiesen obtenido rehabilitacion.
- 4.º Los que se hallen bajo interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.
- 5.º Los que estuviesen fallidos ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

6.º Los que estuviesen apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

7.º Los que hayan sido inhabilitados por la Administración para tomar á su cargo servicios públicos por su falta de cumplimiento en contratos anteriores.

Art. 2.º La persona á cuyo favor haya sido adjudicada la ejecución de una obra ó servicio deberá prestar la fianza que prefiere el pliego de condiciones particulares, la cual se depositará en el punto que en el mismo pliego se determine, y no excederá nunca del 10 por 100 de la cantidad en que se haya hecho la adjudicacion.

Art. 3.º En el término de 30 dias, contados desde la fecha de la orden de adjudicacion, presentará el adjudicatario la carta de pago que acredite la constitucion de la fianza á que se refiere el artículo anterior.

Si dejase de cumplir con esta disposicion, perderá el depósito provisional que haya hecho, quedando anulada la adjudicacion.

Art. 4.º Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasione la extension del documento en que se consigne la contrata.

Art. 5.º Se entregará al contratista copia autorizada de los planos, presupuesto y pliego de condiciones, y se le facilitarán los demas documentos del proyecto para que pueda examinarlos ó copiarlos, si lo creyere necesario.

Art. 6.º Los contratistas quedan obligados á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes, en todo lo relativo á las cuestiones que puedan tener con la Administración sobre la ejecución de sus contratos, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

Art. 7.º Este pliego de condiciones regirá en todo aquello en que no sea modificado por las particulares de cada contrata.

#### CAPITULO II.

##### Ejecucion de las obras.

Art. 8.º El Ingeniero encargado de las obras hará el trazado y replanteo de las mismas sobre el terreno con sujecion á los planos y perfiles, estableciendo los señales convenientes, referidos en cuanto sea posible á puntos invariables que sirvan de comprobacion, extendiéndose por duplicado un acta que firmarán el Ingeniero y el contratista, en la que se acredite haberse verificado el replanteo con arreglo al proyecto.

Uno de los ejemplares se unirá al expediente de la contrata, quedando el otro en poder del contratista, y remitiéndose copia á la Dirección general.

Art. 9.º Los gastos del replanteo general y los que sean necesarios para la formacion del expediente de expropiacion serán de cuenta del Estado, y del contratista los que ocasionen los replanteos parciales que pueda exigir el curso de las obras.

Art. 10. El contratista dará principio á las obras en la época fijada en las condiciones de la contrata; empezará en ellas el suficiente número de operarios, y las ejecutará con estricta sujecion á los planos y perfiles que forme parte del proyecto, á las condiciones facultativas del mismo y á las instrucciones y órdenes que le diere el Ingeniero por sí ó por medio de sus subalternos, pudiendo exigir que estos se le comuniquen por escrito.

Art. 11. Si por un obstáculo de cualquier clase, independiente de la voluntad del contratista, no pudiese este comenzar las obras en el tiempo prescrito, ó tuviese que suspenderlas, se le otorgará una prórroga proporcionada para el cumplimiento de su contrato.

Art. 12. Durante la ejecución de las obras el contratista ó su representante fijará su residencia en un punto próximo á las mismas, del que no podrá ausentarse sin conocimiento del Ingeniero. En este caso dejará una persona que lo sustituya con la facultad de dar las convenientes disposiciones y de hacer los pagos de los operarios, á fin de que por su ausencia no se paralicen los trabajos. Cuando el contratista falle ó esta prescripcion, serán válidas las notificaciones que se le hagan, depositadas en la Alcaldía del pueblo de su residencia oficial.

Art. 13. El contratista, por sí ó por medio de sus encargados, acompañará á los Ingenieros en las visitas que hagan á las obras, siempre que estos lo exijan. Cuidará asimismo de que los propietarios y cultivadores de los terrenos colindantes no invadan con las labores la zona acotada para la ejecución de los trabajos, ni depositen en la misma materiales de ninguna especie.

Art. 14. El contratista no podrá recusar al Ingeniero encargado de las obras, ni á los Ayudantes y sobrestantes que están á sus órdenes para vijilar su ejecución.

No podrá tampoco exigir que por otro facultativo se hagan reconocimientos y tasaciones de las ejecuciones y de los materiales acopiados durante el tiempo de la contrata, á pretexto de que no se abonan las cantidades proporcionales á buena cuenta, ó de que se le exige más de lo que corresponde con arreglo á las condiciones. Sin embargo, si hubiere razones especiales y fundadas á juicio del Gobierno, este resolverá lo que sea justo sobre las reclamaciones que los contratistas juzguen conveniente hacer, pero sin que este

soo motivo para que se altere el curso natural de las obras.

Art. 15. El número de operarios y los medios auxiliares necesarios para la ejecución de las obras, serán siempre proporcionados á la extensión y naturaleza de las que hayan de ejecutarse; y á fin de que el Ingeniero pueda asegurarse del cumplimiento de esta condición, se le pasará nota de los mismos por el contratista, siempre que la reclame.

Art. 16. El Ingeniero tendrá derecho á exigir que sean despedidos los operarios del contratista por causa de insubordinación ó cualquiera otra que influya en el buen orden de los trabajos.

Art. 17. Será de cuenta del contratista indemnizar á los propietarios de los daños que se causen con la explotación de las canteras que le señale el Ingeniero; con la extracción de tierras para la ejecución de los terraplenes, con la ocupación de los terrenos para formar caballerías, y para colocar falleros y materiales; con la habilitación de caminos para transporte de estos, y con los demás trabajos que requiera la obra, cumpliendo los requisitos que prescribe el reglamento para la ejecución de la ley de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, á menos que se convenga amigablemente con los propietarios acerca de la tasación y pago de los perjuicios causados; debiendo en este caso exhibir, cuando fuere requerido, el convenio que con aquéllos hubiere celebrado.

No se admitirá al contratista reclamación alguna fundada en la insuficiencia de las partidas asignadas en el presupuesto de la obra para estos gastos.

Art. 18. Los contratistas podrán explotar las canteras y extraer los materiales que se encuentren en los terrenos del Estado ó del común de los pueblos; sin abonar indemnización de ninguna especie. Si las canteras ó materiales se hallaren en terrenos de propiedad particular, deberán indemnizar al dueño de cuantos daños y perjuicios se le irroguen, y únicamente cuando la cantera se halla abierta y en explotación, le satisfarán el importe del material extraído por unidad al precio á que se vende en el mercado.

En ningún caso podrá el contratista vender los materiales, á no ser que le pertenecieran en propiedad independientemente de su calidad de contratista.

Art. 19. No podrá el contratista por sí, bajo ningún pretexto, hacer obra alguna sino con estricta sujeción al proyecto que haya servido de base al contrato, sin que tenga derecho al abono de las obras que ejecutare en contravención á este artículo, á no ser que justifique, presentando la orden escrita del Ingeniero, que este lo ha prevenido llevarlas á cabo, en cuyo caso le serán de abono con arreglo á los precios de contrato.

Art. 20. Los materiales de todas clases se tomarán de los puntos designados en los documentos de la contrata á de los que determine el Ingeniero; debiendo llenar las condiciones requeridas en cada caso especial, estar perfectamente preparados para el objeto á que se aplican y ser empleados en las obras conforme á las reglas del arte.

Art. 21. No se permitirá el empleo de los materiales sin que antes sean examinados y aceptados en los términos y forma que prescribe el Ingeniero.

Art. 22. Cuando los desmontes produzcan piedra que pueda aprovecharse para cualquiera obra obra de la contrata á juicio del Ingeniero, tendrá el contratista obligación de explotarla en los puntos próximos al de extracción y en la forma que el mismo Ingeniero prescriba.

Art. 23. Cuando los materiales no fueren de buena calidad ó no estuvieren bien preparados, el Ingeniero dará orden al contratista para que los recupere á su costa con otros arreglados á condiciones. Si lo resistiere, firmará aquel una relación de los faltos que tengan y la pasará al contratista, quien á su vez expone las razones que le bastan para no conformarse con las disposiciones del Ingeniero, y de todo dará este cuenta al superior inmediato, para lo resolución que parezca mas justa.

Si las circunstancias ó el estado de la obra no permitieren esperar esta resolución, el Ingeniero tendrá facultad para emplear los materiales que mejor le parezca. Á fin de evitar los perjuicios que pudieran resultar de la paralización de los trabajos; asistiendo al contratista el derecho á la indemnización de los perjuicios que se le hayan causado en el caso de que la Superioridad, no apruebe la determinación tomada por el Ingeniero.

Art. 24. Cuando los Ingenieros advierten vicios en las construcciones, ya sea en el curso de su ejecución, ó ya antes de verificarse definitivamente su entrega, podrán disponer que las partes defectuosas se demuelan y reconstruyan á costa del contratista, el cual es exclusivamente responsable de la ejecución de las obras que haya contratado, y de los faltos que en las mismas puedan cometerse, sin que le sirva de excusa ni le dé derecho alguno el que el Ingeniero ó sus subalternos las hayan examinado y reconocido durante su construcción, pues todas son de su cuenta y riesgo, independientemente de la inspección de aquel y de la responsabilidad en que á su vez pueda incurrir.

Dado caso que el contratista se niegue á la demolición y reconstrucción de las obras, se procederá en términos análogos á los expresados en el artículo anterior.

Art. 25. Si el Ingenierouviere fundadas razones para creer en la existencia de vicios ocultos de construcción en las obras ejecutadas, ordenará en cualquiera tiempo, antes de la recepción definitiva, la demolición de las que sean necesarias para reconocer las que suponga defectuosas. Los gastos de demolición y reconstrucción que se ocasionen serán de cuenta del contratista, siempre que los vicios existan realmente: en caso contrario, correrán á cargo de la Administración.

Art. 26. Serán de cuenta y riesgo del contratista los andamios, cirios, aparatos y demás medios auxiliares de la construcción, atendidos sin embargo á las prevenciones que el Ingeniero crea convenientes para la mayor seguridad de los operarios.

Todos los medios auxiliares que queden á beneficio del contratista á la conclusión de las obras, siempre que no se estipule lo contrario en las condiciones particulares, sin que pueda fundar reclamación alguna en la insuficiencia de dichos medios cuando estuvieren detallados en el presupuesto, ó de la partida alzada que en el mismo se les asigne.

Art. 27. No podrá ponerse inscripción alguna en las obras sin autorización del Gobierno.

Art. 28. El Gobierno se reserva la propiedad de las antigüedades, objetos de arte y sustancias minerales utilizadas para la enseñanza pública que se encuentren en las excavaciones y demoliciones.

CAPITULO III. Condiciones económicas.

Art. 29. Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute, sea mas ó menos que la calculada. Por consiguiente, el número de unidades de ca-

da clase de obra consignado en el presupuesto no podrá servir de fundamento para evitar reclamación de ninguna especie, salvo la expresada en el art. 30.

Art. 30. Siempre que se aprueben materiales procedentes de los desmontes se limpi su abono en la excavación de donde procedan, descontando su importe en la obra en que se empleen.

Art. 31. Cuando el contratista empiese voluntariamente con autorización del Ingeniero materiales de mayores dimensiones que las marcadas en las condiciones particulares, solo tendrá derecho al abono de la obra que resulte de la cubrición hecha con arreglo al proyecto, y aplicando los precios de la contrata. Si tuviesen menores dimensiones, y a pesar de esto se declarasen admisibles, se hará su abono con arreglo á lo que resulte de la cubrición.

Será de abono la que proceda por razón del aumento de dimensiones de los materiales, siempre que el Ingeniero lo haya ordenado por escrito al contratista.

Art. 32. Las cantidades calculadas para obras accesorias, aunque figuren por una partida alzada en el presupuesto general, no serán abonadas sino á los precios de la contrata con arreglo á los proyectos particulares que para ella se formen, ó en su defecto por lo que resulte de la medición final.

Art. 33. Se abonarán íntegramente las partidas consignadas en el presupuesto de la obra para medios auxiliares de ejecución, y para las indemnizaciones de daños y perjuicios á que se refiere el art. 17.

Art. 34. Los pagos se harán en las épocas que fijen las condiciones particulares de la contrata, por medio de libramientos expedidos en virtud de las certificaciones de obra dadas por el Ingeniero. Los libramientos y su importe se entregarán precisamente al contratista á cuyo favor se hayan rematado las obras, ó á persona legítimamente autorizada por él; y nunca á ningún otro, aunque se libren despachos ó exhortos por cualquiera Autoridad ó Tribunal para su ejecución, pues que se trata de fondos públicos destinados al pago de operarios, y no de intereses particulares del contratista. Únicamente del residuo que quedare después de hecha la última recepción de las obras con arreglo á las condiciones, y de la fianza, si no hubiese sido necesario retenerla para el cumplimiento de la contrata, podrá verificarse el embargo dispuesto por las referidas Autoridades ó Tribunales.

Art. 35. Las certificaciones de obras se extenderán en las plazas que se fijen en el pliego de condiciones económicas del contrato; teniendo el carácter de documentos provisionales á buena cuenta, sujetos á las rectificaciones y variaciones que produzca la liquidación final.

Art. 36. Tanto en las certificaciones como en las liquidaciones finales se aplicará al resultado de las valoraciones hechas según los precios del presupuesto, la baja correspondiente á la mejora obtenida en la subasta.

Art. 37. Se comprenderán en las certificaciones los tres cuartos partes del valor de los materiales cuando se hallen aceptados al pié de obra, según valoración que de ellos haga el Ingeniero, teniendo en cuenta este abono para deducir del importe total de las obras construídas con dichos materiales.

Art. 38. Cuando fuese preciso hacer agostamientos que por los condiciones no sean de cuenta del contratista, tendrá éste la obligación de satisfacer los gastos de toda clase que ocasionen, que le serán reembolsados por la Administración por separado de los de contrato. A este efecto deberá hacer

los pagos en presencia de la persona designada por el Ingeniero, la cual formará las listas que, validas á los recibos, servirán de documentos justificativos de las cuentas, en las cuales estampará su V. B. el Ingeniero.

Además de reintegrar mensualmente estos gastos al contratista, se le abonará con ellos el 1 por 100 de su importe, como interés del dinero, que ha adelantado y remuneración del trabajo y diligencia que ha tenido que prestar.

Art. 39. Si el Gobierno no hiciese los pagos de las obras ejecutadas dentro de los dos meses siguientes á aquel á que correspondía la certificación dada por el Ingeniero, se abonarán al contratista, desde el día en que termine dicho plazo de dos meses, los intereses á razón de 6 por 100 anual del importe de la mencionada certificación. Si aun transcurriesen otros dos meses sin realizarse el pago, tendrá derecho el contratista á la rescisión del contrato, siendo los efectos de esta los que se indican en el art. 55, procediéndose á la liquidación correspondiente de las obras ejecutadas y materiales aceptados.

Art. 40. En ningún caso podrá el contratista alegar retraso en los pagos, suspender los trabajos ni reducirlos á menor escala que la que proporcionalmente corresponda con arreglo al plazo en que deban terminarse. Cuando esto suceda, podrá la Administración llevar á cabo lo que disponen los artículos 56, 57 y 58.

Art. 41. El contratista no tendrá derecho á indemnización por causa de pérdidas, averías ó perjuicios ocasionados por su negligencia, falta de medios ó erradas operaciones. No se comprenden en esta prescripción los casos de fuerza mayor, siempre que el contratista presente sobre ellos la reclamación oportuna en el preciso término de 10 días después del acontecimiento.

Para los efectos de este artículo, se considerarán como casos de fuerza mayor: los incendios ocasionados por la electricidad atmosférica, las avenidas repentinas de los ríos; los grandes temporales marítimos, y en general aquellos accidentes que es imposible prevenir ó evitar. La indemnización, en el caso de que haya lugar á ella, consistirá en la cantidad en que se base, con arreglo á los precios de la contrata, la pérdida que realmente haya experimentado el contratista á consecuencia del desastre ocurrido.

Será circunstancia indispensable para optar á la indemnización, que el contratista acredite haber procurado por todos los medios posibles evitar los efectos del acontecimiento y adoptado las disposiciones que con este objeto le hubiese prescrito el Ingeniero.

Art. 42. El contratista no podrá bajo ningún pretexto de error ó omisión, reclamar aumento de los precios fijados en el cuadro general que acompaña al presupuesto.

Tampoco se le admitirá reclamación de ninguna especie que se funde en indicaciones que en las obras, sus precios y demás circunstancias del proyecto se hagan en la Memoria, por no ser documento que sirva de base á la contrata. Las equivocaciones materiales que el presupuesto pueda contener, ya por variación de los precios respecto de los del cuadro, ya por errores en las cantidades de obra ó en su importe, se corregirán en cualquier época en que se observen; pero no se tendrán en cuenta para los efectos consignados en el art. 50, sino en el caso de que sobre ellas se hubiese reclamado en el término de cuatro meses, contados desde la fecha de la adjudicación.

Art. 43. En ningún caso podrá alegar el contratista los usos y costumbres del país, respecto de la aplicación de los precios ó medición de las obras, cuando se hallen en contradicción con

el presente pliego de condiciones ó con el particular de la contrata.

CAPITULO IV.

Modificaciones de proyecto.

Art. 41. Si antes de principiarse las obras ó durante su construcción, la Administración resolviese ejecutar por sí parte de las que comprenda la contrata, ó acordare introducir en el proyecto modificaciones que produzcan aumento ó reducción y aun supresión de las cantidades de obra, marcadas en el presupuesto, ó sustitución de una clase de fábrica por otra, siempre que esta sea de las comprendidas en la contrata, serán obligatorias para el contratista estas disposiciones, sin que tenga derecho en caso de reducción ó supresión de obra, á reclamar ninguna indemnización ó pretexto de beneficios que hubiera podido obtener en la parte reducida ó suprimida.

Art. 45. Si para llevar á efecto las modificaciones á que se refiere el artículo anterior, juzgase necesario la Administración suspender el todo ó parte de las obras contratadas, se continuará por escrito el órden correspondiente al contratista, procediéndose á la medición de la obra ejecutada en la parte á que uzancase la suspensión, y extendiéndose acta del resultado.

Art. 46. Siempre que sin hallarse estipulado en las condiciones particulares del contrato, se crea conveniente emplear materiales pertenecientes al Estado, solo se abonará al contratista el valor del transporte y de la mano de obra, sin que tenga derecho á reclamar indemnización de ningún género, á no ser que hubiese hecho el acople de los materiales contratados. Esta alteración deberá considerarse como una modificación al proyecto de la contrata por los efectos del art. 80.

Art. 47. Cuando se juzgue necesario emplear materiales ó ejecutar obras que no figuren en el presupuesto de la contrata, se valorará su importe á los precios asignados en el mismo presupuesto á otras obras ó materiales análogos. Si los precios no pudiesen determinarse por comparación, se fijarán por el Ingeniero de acuerdo con el contratista, sometiéndolos á la aprobación superior y con sujeción á la baja del remate. No habiendo conformidad para la fijación de estos precios entre la Administración y el contratista, quedará este relevado de la construcción de la parte de obra de que se trata, sin derecho á indemnización de ninguna clase, aboliéndose sin embargo los materiales que sean de recibo y que hubiesen quedado sin empleo por la modificación introducida.

Art. 48. Cuando en la contrata se comprendan algunas obras de tal naturaleza que, figurando por una cantidad alzada en el presupuesto, no se haga su proyecto definitivo sino á medida que se vayan conociendo sus circunstancias, se aplicarán á estas obras las disposiciones que para los proyectos de modificación se determinan en los artículos 41 y 50.

CAPITULO V.

Casos de rescisión.

Art. 49. En caso de muerte del contratista quedará rescindido el contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevarlo á cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo. El Gobierno puede admitir ó desear su ofrecimiento, según convenga, sin que en el último caso tengan derecho á indemnización alguna, aunque sí á que se adquirieran por el Estado, previa tasación, las herramientas, útiles y efectos destinados á las obras.

Art. 50. Cuando las modificaciones que se mencionan en los artículos

44 y 46 alteren la contrata de manera que en el importe total resulte una diferencia de la sexta parte en mas ó en menos el contratista tendrá derecho á la rescisión y al abono de los materiales que sean de recibo y que pueden sin emplear.

Lo mismo se observará cuando la alteración sea producida por las equivocaciones materiales á que se refiere el art. 42, siempre que sobre ellas se haya reclamado en el término que en el mismo artículo se determina, ó cuando provenga de la diferencia entre el presupuesto detallado de las obras á que alude el art. 48, y la cantidad atajada que para los mismos figura en el general de la contrata.

Cuando se reúnan dos ó tres de las causas expresadas en este artículo, podrán acumularse sus resultados para el efecto de producir derecho á la rescisión.

Art. 51. Siempre que por el Gobierno se disponga que cesen ó se suspendan indefinidamente las obras, tendrá el contratista derecho á la rescisión, procediéndose en este caso á la recepción provisional de las ejecutadas, y á la liquidación cuando haya espirado el término de su garantía.

Art. 52. Si llegase á transcurrir el término estipulado para la ejecución de las obras sin que se alee la suspensión, á que se refiere el art. 45, tendrá el contratista derecho á la rescisión y á que se proceda desde luego á la recepción provisional de la ejecutada, y á la final espirado que sea el plazo de garantía. Igual derecho se le concede cuando dure mas de un año la suspensión, siempre que el importe de la obra á que esta se refiere exceda en 1/6 del total de la contrata.

Art. 53. Si durante la ejecución de las obras experimentasen los precios un aumento notable, podrá rescindirse la contrata á petición del contratista, siempre que del expediente que se instruya al efecto resulte probado: primero, que el alza ha tenido lugar desde la época en que se verificó la subasta, no desde que se formó el proyecto; segundo, que no es debida á la ejecución de las obras á lo que se refiere la contrata, sino á la de otras que se hayan emprendido con posterioridad, ó á una causa general no prevista; tercero, que no es produida por circunstancias de carácter transitorio, como las sequías de la agricultura u otras análogas. Se entienda por aumento notable el que aplicado á la masa de obra que late ejecutarse diese una cantidad superior al sexto del importe total de la contrata.

Art. 54. En el caso de que por alza de precios reclame el contratista la rescisión, no por esto podrá suspender las obras.

Si transcurridos tres meses el Gobierno no hubiese resuelto sobre su reclamación, se considerará de hecho rescindida la contrata, y se procederá á la liquidación de lo ejecutado hasta entonces, á los precios de la misma, sin aumento alguno ni abono de ninguna clase por via de indemnización de perjuicios.

Art. 55. Siempre que por las causas que expresan los artículos 39, 51 y 52 se rescinda la contrata, las herramientas y útiles indispensables á las obras, con los cuales no quiera quitarse el contratista, se tomarán por el Gobierno, previa valuación convencional, ó por peritos, sin abono de ninguna especie, bajo pretexto de beneficio ni por otra razón alguna.

Los materiales acopiados y puestos al pie de obra, si son de recibo, serán igualmente tomados por cuenta de la Administración al precio de la contrata.

También se tomará al contratista los materiales que tenga acopiados fuera de la obra, siempre que los transporte al pie de esta en el término de un

mes, á no ser que la Administración prefiera recibirlos en el punto en que se encuentren.

Se concederá además al contratista una indemnización que determinará el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, pero que nunca excederá del 3 por 100 del valor de las obras que restan por ejecutar.

Art. 56. Cuando se proceda con demasiada lentitud en una obra de manera que el importe de la ejecutada no corresponda al tiempo trascrito, siendo de temer á juicio de la Administración que no se termine en el plazo señalado, el Ingeniero prescribirá al contratista por escrito el número de operarios y el órden que deberá seguir en los trabajos, dictando además todas las disposiciones que considere necesarias para asegurar el puntual cumplimiento de la contrata. A este efecto señalará un plazo dentro del cual deberán quedar cumplimentadas todas sus prescripciones; y en caso de que transcurrido aquel no haya sido obedecido, dará inmediatamente parte á la Superioridad, quien resolverá si las obras deben continuarse por Administración ó por nueva contrata, formándose en ambos casos la liquidación de lo ejecutado.

Art. 57. Si las obras se continúan por Administración, el contratista no tendrá intervención alguna en su dirección y organización; pero podrá presentarse al pago para asegurarse de su legitimidad, sin derecho á reclamaciones respecto de precios de materiales ó de jornales satisfechos.

Art. 58. Si la Administración resuelve continuar las obras por nueva contrata, señalará el tipo que crea conveniente para la subasta ó subastas sucesivas de los mismos.

En este caso y en el del artículo anterior, responderá la fianza del primitivo contratista del mayor coste que pudieran tener sobre el importe de su contrata, así como de la conservación durante el plazo de garantía de las que ejecutó; devolviéndosele el resto de aquella, si la hubiese, á la terminación de las obras, sin que en ningún caso tenga derecho á la economía que se obtenga en su ejecución respecto del precio en que él las haya contratado.

Art. 59. Si el contratista dejase de cumplir en el tiempo estipulado su contrata, quedará esta de hecho rescindida, con pérdida de la fianza, sin que se le admita ninguna reclamación. Solo cuando demuestre que el retraso de las obras fué producido por motivos inevitables, y ofrezca cumplir su compromiso dando doble prórroga del tiempo que se le habia designado, podrá la Administración, si así lo juzgase por conveniente, concederle la que prudentemente le parezca.

Art. 60. Cuando la rescisión de una contrata tenga lugar por alguna de las causas expresadas en los artículos 50, 53 y 54, no tendrá derecho el contratista á reclamar indemnización de ningún género, ni á que se adquirieran por la Administración los útiles y herramientas destinados á las obras.

CAPITULO VI.

Medición, recepción de las obras y liquidación final.

Art. 61. Las mediciones parciales se verificarán en los plazos que se fijen en el pliego de condiciones económicas de la contrata, citándose previamente al contratista por sí cree conveniente presentárselas. Como documentos provisionales quedan sujetos á las rectificaciones que dé lugar la medición final, por lo cual no suponen aprobación ni recepción de las obras á que se refieren.

Art. 62. La cantidad y naturaleza de la obra hecha se justificará en la medición general del modo siguiente:

1.º Con los perfiles del proyecto de

que se dará conocimiento al contratista al tiempo del replanteo de las obras; haciéndose entonces su comprobación sobre el terreno, y rectificándose los que resultaren equivocados. Verificado el replanteo y comprobación de los perfiles, se hará constar en los hojas correspondientes de los planos la conformidad del contratista.

2.º Con los perfiles que se formen al tiempo de hacer la medición de la obra ejecutada, que deberán tomarse precisamente en los mismos puntos á que corresponden los del proyecto. Firmándose por el Ingeniero y el contratista.

3.º Con los perfiles que en los mismos puntos se tomen durante la ejecución de los desmontes, á petición del contratista y por órden del Ingeniero. En tales casos se tomarán además perfiles intermedios en los puntos de paso que resultarian, considerando perfiles longitudinales en las diferentes capas de terreno que se presenten, y se anotarán las distancias de estos últimos á los mas próximos del proyecto. No se admitirá reclamación alguna al contratista por razon de cambio en la naturaleza de los terrenos, puesto que los que hubiesen ocurrido deben hallarse justificados por los perfiles tomados durante el curso de los trabajos.

4.º De un modo análogo, y con arreglo á las disposiciones que el Ingeniero adopte en cada caso, se llevará nota de las escavaciones que se hagan para los cimientos, y fuera del empalmamiento de las obras para la ejecución de los terraplenes.

Art. 63. Por los encargados de la inspección y vigilancia de los trabajos se tomarán asimismo, durante la ejecución de las obras, notas para determinar las distancias medias á que se lleven los materiales y los productos de las escavaciones, en el supuesto de que deberá atenderse el contratista á lo que el Ingeniero le prescriba sobre la elección de esta clase de trabajos.

El abono de las conducciones se hará con arreglo á lo que resulte de las notas expresadas, sin que el contratista pueda fundar reclamación alguna en las imprecisiones que sobre distancias se hagan en los documentos del proyecto.

Art. 64. La medición final y recepción provisional se verificará inmediatamente después de terminadas las obras por el Ingeniero ó Ingenieros que la Dirección designe al efecto, con precisa asistencia del contratista ó su representante debidamente autorizado, á menos que no declare por escrito que renuncia á este derecho y que se conforma de antemano con el resultado de esta operación. En el caso de que el contratista se negase á presentarse, ó en el de que no conteste á la invitación que deberá dirigirse el Ingeniero por escrito, el Jefe de la provincia acudirá al Gobernador para que disponga su citación; y si tampoco entonces concurriese, dicha Autoridad nombrará de oficio una persona que le represente, siendo de cuenta del mismo los gastos que esta representación ocasionare.

Art. 65. La recepción definitiva se llevará á efecto tan pronto como escelo el término señalado para la garantía, que se fijará en las condiciones particulares. Durante este plazo quedará el contratista responsable de la conservación y reparación de las obras contratadas.

Art. 66. En las actas que se esliendan de medición y recepción y en los documentos que las acompañen, deberá aparecer la conformidad del contratista ó su representante, aunque este haya sido nombrado de oficio, en caso de no conformidad, expondrá sumariamente, y á reserva de ampliarlas dentro del preciso término de 30 dias, las razones que tenga para ello. Si dejare transcurrir este término sin verifi-

carlo, se entenderá que se conforma, sin admitirle ulterior reclamación.

De dichas actas y documentos deberá entregarse al contratista copia autorizada.

Art. 67. La liquidación definitiva se hará en vista de la medición general. Esta liquidación se redactará en la forma que se halla prevenida ó que en lo sucesivo se previniere en los reglamentos, y deberá comprender todos los trabajos ejecutados, comunicando su resultado al contratista para los efectos expresados en el artículo anterior. A ella acompañarán; primero, los estados de cubicaciones, y la serie de perfiles y secciones transversales que hayan servido de base para formarlos; segundo, los detalles de las mediciones de todas las obras que comprende la contrata.

Art. 68. A la recepción definitiva acompañará la liquidación de los trabajos de conservación de cargo del contratista durante el plazo de garantía, cuando según las condiciones de la contrata lo sean de abono.

Art. 69. Si las obras no estuviesen

ejecutadas con arreglo á las condiciones de la contrata, se suspenderá la recepción hasta que se hallen en este estado; en la inteligencia de que desde el día en que se haya verificado el primer reconocimiento para la definitiva, cesará el abono de materiales que se hace al contratista para la conservación.

Art. 70. No se devolverá la fianza al contratista hasta que se apruebe la recepción definitiva, y justifique haber satisfecho la indemnización de los daños y perjuicios que corren de su cuenta.

Art. 71. Si el Gobierno creyere conveniente hacer recepciones parciales, no por esto tendrá derecho el contratista, aunque quede libre de la responsabilidad de las obras recibidas, á que se devuelva la parte proporcional de la fianza, que quedará íntegra hasta la terminación de todas las obras para responder del cumplimiento de la contrata, según se dispone en el artículo anterior.

Aprobado por S. M.—Madrid 10 de Julio de 1861.—Corvera.

**De las oficinas de Hacienda.**

Núm. 506.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.

**CIRCULAR.**

El día 5 del actual termina el plazo que señalan las órdenes vigentes para el pago del importe del tercer trimestre por todas las contribuciones, y si en todas épocas vienen obligados los contribuyentes, con mayor razón en la que entramos, porque hecha la recolección de los primeros frutos de la tierra, hasta por parte de los de mediana fortuna hay posibilidad de cumplir este deber, y será por lo mismo indisculpable cualquier retraso en tan interesante servicio. Por tan penosa razón, debo advertir bien á todos los que se desentendian de esta invención amistosa, que les dirijo en prueba de mi afecto, y no comparezcan á pagar sus cuotas en Tesorería para el día 26 del corriente á mis tardar, que les estrecharé á ello por los medios ejecutivos y sin el menor miramiento. Leon 4.º de Agosto de 1861.—Francisco María Castelló.

la Mira de Leon números 13 al 15 del inventario; el de una heredad de 54 tierras en término de Valverde del Camino, proceden de la fábrica de dicho pueblo, números 5.995 al 4.026 del inventario y el de 18 fincas que en término de Mansilla y Nogales, proceden de la fábrica de Mansilla Mayor, números 4.105 al 4.122 del inventario.

**Aclaraciones.**

La heredad anunciada en el Boletín número 85 para subastarse en renta el 11 de Agosto próximo sita en Grulleros procedente de su fábrica, la labran, Manuel Lopez, Alejandro Fraile y compañeros, Basilio Fernandez, Vicente Santos y otros, Pedro Santos y compañeros, Matias Garcia, Blas Castiello y compañeros, el párroco, Juan Fernandez y Antonio Garcia.

Debiendo advertir que en esta heredad se comprendan dos fincas de la rectoría del mismo pueblo que lleva el párroco.

Leon 29 de Julio de 1861.—Vicente José de La Madriz.

**Batallon Provincial de Leon, N.º 7.**

Los individuos de este Batallon pertenecientes á la quinta del presente año de los pueblos de esta provincia que desean ingresar en el Cuerpo de la Guardia civil, y reúnan las circunstancias que para ser admitidos se requiere de saber leer y escribir, tener cinco pies y una pulgada de estatura y buena robustez, se me presentarán con dicho objeto en esta Ciudad dentro del termino de quince dias á contar desde la fecha del presente anuncio. Leon 31 de Julio de 1861.—El T. C. Primer Comandante, Pedro Isla.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**De las oficinas de Desamortización.**

Administración principal de Propiedades y derechos del Estado.

**RENOVACION DE ARRIENDOS.**

El día 18 de Agosto á las diez de su mañana, se arrienda en subasta pública que tendrá efecto en los Ayuntamientos de Valderrueda y Riego de la Vega ante los Alcaldes, Síndicos y Escribano ó Secretario de la corporación.

**Ayuntamiento de Valderrueda.**

Una heredad compuesta de 17 prados y 12 tierras que en término de Cegoñal proceden de su Rectoría y lleva en arriendo el párroco en 375 rs. anuales que sirven de tipo para la subasta.

**Ayuntamiento de Riego de la Vega.**

Una heredad compuesta de 17 tierras en términos de Toral y Toralino, proceden de su cofradía, las que hacen de cabida 5 fanegas 2 celemines, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 40 rs. anuales.

**SUSPENSION.**

Por resoluciones acordadas en expedientes promovidos por Manuela Lopez ó hijos, de esta ciudad y Pedro Centeno y compañeros vecinos de Trobojo del Camino, el párroco de Valverde del Camino y los lavadores de las fincas de la fábrica de Mansilla Mayor, se suspenden los anunciados para los dias 11 y 18 de Agosto próximo en los Boletines números 85, 85 y 86 de una huerta al reguero Mordero en término de Leon y procede de la mesa capitular de San Isidro; el de una heredad denominada de la Vega y el monte en término de Trobojo del Camino, pertenecieron á

**Junta general de liquidación del personal de guerra del distrito de Valencia.**

**INTERVENCION MILITAR DE VALENCIA.**

Los Sres. que á continuación se expresan y que pertenecieron á la Secretaría de esta Capitania general desde el año de 1856 al 1860 ambos inclusivos y en su consecuencia hubiesen percibido sus haberes por el habilitado respectivo cerca de estas oficinas militares se servirán remitir á esta Junta establecida en el archivo de la Intervencion militar los ajustes que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubieran fallecido, lo cual podrán verificar en el preciso término de tres meses á los que existiesen en la Península ó Islas adyacentes ó Canarias, posesiones de África; de seis á los que estén en la Isla de Cuba ó Puerto Rico; y de ocho para el extranjero y Filipinas; según se previene en el artículo 5.º de las Instrucciones de 2 do Setiembre de 1857.

**Personal que se cita.**

Clases.	Nombres.	Destinos.
Secretario.	D. Mariano Peray.	
Oficial 1.º.	D. José Vilella.	
Idem 2.º.	D. Carlos Marin.	
Escribiente oficial de llaves.	D. Anselmo Perales.	
Amovible Teniente.	D. Felix Erra.	
Escribientes.	D. Dionisio Castan.	
	D. Antonio Calderon.	
	D. Manuel Perez.	
	D. Juan José Gascon.	
	D. Alejandro Bocil.	
	D. Juan Miranda.	
	D. Juan Bautista Flores.	
	D. Manuel Calderon.	
	D. Blas Oitza.	
	D. Tomás Moro.	
	D. Juan de Oña.	
Amovible.	D. Francisco Soto.	
Coronel Secretario.	D. José Chinchilla.	
Amovible Teniente.	D. José Lufita.	
Escribientes.	D. Vicente Forment.	
	D. Vicente Doméñ.	
Amovible Teniente.	D. Julian Garcia.	
Escribientes.	D. Gabriel Lucergo.	
	D. José Quesada.	
	D. Pablo Berdegué.	
	D. Ezequiel de Ota.	
	D. Juan de Lopez.	
	D. Francisco Gonfian.	
	D. Andrés Calvo.	
	D. José Lopez.	
	D. Vicente Conca.	
Coronel Secretario.	D. Miguel Acostar.	
Escribientes.	D. Lorenzo Casalla.	
Oficial de llaves.	D. Manuel Vidal.	

Valencia 18 de Julio de 1861.—P. A. D. L. J.—El Comandante Vocal Secretario, Francisco de Paula Velazquez y Sauro.

DISTRITO DE VALENCIA.